



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones; y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

AG1

AUTORIDAD:

Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN

NÚMERO

001/2020

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de enero de 2020, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja -----, con fundamento en los artículos 124 y 127 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto de recomendación, mismo que fue turnado a la Visitadora



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; para que, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, y 37 fracción V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO.- El -----, ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el **AG1**, compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra las Mujeres, así como elementos de la Policía de Investigación, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

"....Que el día ----- aproximadamente a las ----, es decir a -----, llegué a mi domicilio ubicado en -----, pues regresaba de hacer unos trabajos de impermeabilización en monterrey, cuando intenté abrir el domicilio me percaté que habían cambiado las chapas, entonces procedo a tocar la puerta y me abre mi hija de nombre E1, quien me dijo que su mamá había cambiado las chapas, entonces ella le marca a su mamá, la E2, quien es mi esposa y quien se desempeña como policía preventiva municipal de esta ciudad, al hablar con ella le dije que necesitaba unos documentos para la empresa, pero ella me dijo "ahí espérame, no te muevas" entonces observé que llegaron unos policías municipales de esta ciudad, el primero de ellos iba en una motocicleta y me pidió que me identificara, una vez le mostré mi credencial de elector, me preguntó ¿qué haces aquí? Yo le dije que era mi domicilio y fue cuando le hablé a mi hija y ella me dijo que su mamá me había reportado, entonces llegó la unidad ---- seguida



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de las unidades ---- y -----, los elementos municipales que iban a bordo de la primera unidad ---- le preguntaron al de la motocicleta "¿él es el esposo de la compañera municipal?" y luego agregaron "súbelo para golpearlo", posteriormente comenzaron a intercambiarse claves. Luego llegó una troca -----, que decía Centro de Empoderamiento para la Mujer, yéndose las unidades de la policía municipal que habían llegado a mi domicilio, de la camioneta blanca se bajaron 3 personas que iban vestidos de civiles junto con mi esposa, luego uno de ellos me dijo "¿qué chingados haces aquí?" yo le contesté que era mi casa, que solo iba por unos documentos, le pregunté por qué había cambiado las chapas y luego me estiraron, me esposaron y me subieron a la camioneta con golpes, todavía arriba de la camioneta me estaban golpeando, recuerdo que les preguntaba ¿por qué me detienes? y si tenían alguna notificación o algo, porque yo acababa de llegar a saltillo, pero no me respondieron, solo me insultaban y golpeaban. De ahí me llevaron al Empoderamiento de la Mujer, dijeron que a dictaminarme, al pasar con el médico legista, éste me preguntó "¿quién te golpeó?" yo le respondí que habían sido los mismos policías que me llevaron ahí, no sé qué fue lo que se incluyó en el dictamen que me hicieron, pero si me dictaminaron. Entonces me pasaron a un cuarto que estaba a un lado de las celdas, ahí esposado me tomaban fotos e insultaron, mientras grababan como me golpeaban, burlándose de mi, las personas que me golpeaban iban vestidos de civiles y dentro del cuarto había una mujer vestida con uniforme de Fuerza Coahuila quien se reía de la forma en que me trataban, estando ahí, entró una persona del sexo masculino, moreno, a quien llamaban comandante quien únicamente llegó a dar órdenes para que me siguieran golpeando, me gritaba "híncate cabrón" y los demás me seguían golpeando, pasado un rato me metieron a las celdas, muy golpeado y sangrando, mientras se burlaban de mí, ahí me llevaron unas hojas en blanco para que las firmara, negándome a hacerlo, ese comandante que mencioné anteriormente me dijo "no están los de Fuerza Coahuila o los municipales, porque si no te hubieran golpeado más", por ello, considero que las personas que me golpearon pertenecían a la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado. Después llegaron dos personas del sexo masculino quienes preguntaron ¿quién es el golpeado?, les respondí que yo y me dijeron "tienes dos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

denuncias por golpes de los mismos policías que te trajeron”, yo les respondí que eso no era posible porque cómo iba a golpearlos si estaba esposado, entonces se fueron y jamás volvieron, pasado un rato llegó el A1 quien me preguntó ¿por qué golpeaste a los policías?” yo le respondí lo mismo y le pregunté por qué me encontraba en ese lugar si ni siquiera tenía orden de arresto o restricción, él me decía que ese no era mi domicilio, yo le dije que ahí vivía que revisara mi credencial de elector, después se fue. El ----- mi hermana fue a verme y me vio golpeado, al preguntarme quién me había causado los golpes, yo le dije que habían sido los policías que me llevaron ahí, no permitiéndole a mi hermana tomar fotos, se salió mi hermana a hablar con el ministerio público de la Unidad de Investigación Especializada de delitos contra mujeres, porque supuestamente estaba a su disposición y entró a donde yo estaba, solicitando me llevaran con el perito médico quien me dictaminó por segunda ocasión y luego me ingresaron nuevamente a la celda, aún y cuando yo les comenté que me dolía mucho la cabeza, a lo cual hicieron caso omiso y únicamente me llevaban papel higiénico para controlarme el sangrado, ahí estuve detenido hasta el -----, que fue cuando me hicieron firmar unas hojas de medidas de protección, saliendo como a las ----- horas de ese día. Quiero agregar que al saber el contenido de las hojas que firmé, le pregunté al A1 si podía mandar a alguien a mi domicilio por mis cosas, puesto que no tengo cambio de ropa, a lo cual me dijo que mandara a algún familiar, sin embargo, al llegar mi mamá a mi domicilio y solicitar mis cosas, la E2 se negó a dárselas y al marcarle al A1, él cambió la versión y dijo que no podía recoger nada, ni siquiera unas luces y bocinas que utilizo para mi trabajo, pues organizo eventos. Por lo anterior, solicito se inicie una investigación en contra de los elementos de la policía de investigación que me detuvieron así como de la persona de Fuerza Coahuila que estuvo presente cuando me estuvieron golpeando y no hizo nada para impedirlo, para que se resuelva lo que en derecho corresponda. A la presente queja quiero anexar una denuncia que presenté en el mes de noviembre en contra de mi esposa por amenazas, ya que al ser elemento de la policía preventiva municipal en diversas ocasiones me amenazaba con mandarme golpear.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anterior, el AG1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por comparecencia el ----- por el señor AG1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra las Mujeres, así como elementos de la Policía de Investigación, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de fecha -----, levantada por personal de la primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, relativa a la fe de lesiones que en ese momento presentaba el quejoso AG1, en la que se hizo constar que dicho quejoso presentaba equimosis de forma irregular de aproximadamente 4 cm, en coloración rojiza, ubicado en la región orbitaria derecha; petequias en la piel o equimosis en forma punteada de color rojizo, ubicadas en las regiones cigomática frontal derecho, así como una escoriación en forma lineal de color rojizo ubicada en la mejilla derecha; diversas petequias en la piel o equimosis en forma punteada de color rojizo, ubicadas en la región temporal derecha; diversas petequias en la piel o equimosis en forma punteada de color rojizo, ubicadas en las regiones cigomática y frontal izquierda; un hematoma en forma circular en coloración púrpura de aproximadamente 01 cm ubicado en la región cigomática izquierda y una escoriación de forma irregular en coloración rojiza de aproximadamente 03 cm ubicada en la región malar o pómulo izquierdo; y refiere dolor en la pared lateral derecha del tórax.

TERCERA.- Acta circunstanciada de fecha -----, levantada por personal e la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los derechos Humanos del Estado de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, relativa a la declaración testimonial a cargo de la T1, quien literalmente manifestó:

"Que el -----, aproximadamente a las ----- recibí una llamada de mi hermano de nombre AG1, quien me informó que había llegado a su domicilio ubicado en el -----, pues venía de realizar unos trabajos en Monterrey, que al intentar abrir su domicilio para sacar unos papeles no pudo hacerlo debido a que habían cambiado las chapas, me dijo que estaba su hija pero no encontraba las llaves, entonces le dije que hablara con caro, quien es su esposa, para saber qué pasaba. Luego de 10 minutos me habló y me dijo que habían llegado patrullas de la policía municipal y un policía en motocicleta, supuestamente porque intentaba entrar a fuerza al domicilio, ahí escuché que una persona del sexo masculino le preguntaba que quien era que se identificara, a lo cual el respondía que esa era su casa, de repente escuchamos que empiezan a discutir, escuchando que decía "no me avientes, no me estrujes, ¿por qué me vas a subir?, dame mi celular" después de eso se cortó la llamada y ya no pude comunicarme con él. Entonces le marco a otro de mis hermanos de nombre E3, a quien le platico lo sucedido y le digo que no podía acercarme porque estaba muy lejos, me dijo que él iba a acercarse; después de 15 minutos le marco a mi hermano E3 y dice que cuando llegó al domicilio ya no había nadie, comentándome que en la entrada de Mirasierra, se topó a los policías que llevaban a AG1, que iba en una unidad del centro de justicia y empoderamiento para las mujeres, por lo que se les emparejo en la camioneta, preguntándoles el motivo por el cual habían detenido a AG1, respondiendo el oficial que era para notificarle una medida de restricción, que el policía se molestó y le sacó la pistola, que dentro de esa unidad iba otro oficial quien le decía que era culo, haciéndole señas con la mano, mientras observaba como golpeaban a mi hermano AG1, que después cambió el semáforo y no pudo hacer nada. Posteriormente, con esa manifestación me dirijo al Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer, llegando como a las ----- horas, entrevistándome con la Coordinadora de los ministerios públicos, quien me informó que todavía no le pasaban el parte informativo, que nada más sabía que se lo habían traído porque estaba muy



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

agresivo y que había lesionado a una policía municipal, que lo iban a mandar a la primera agencia de delitos con detenido, recuerdo haber esperado al menos una hora para conocer cuándo iban a pasarlo y me dijeron que no, que se quedaría detenido ahí porque el parte informativo decía que lo habían detenido por agredir a su esposa y por lesiones a policías, al pedirles que me permitieran verlo se negaron, argumentando que estaba muy agresivo, sin más, me retiré del lugar. Al día siguiente volví a dicho centro y me entrevisté con el agente del ministerio público para que me dijera cuál era la situación jurídica de mi hermano, informándome que no sabía si iba a judicializarlo o no, yo le respondí que cuál sería el delito, pidiéndome que me permitiera verlo, entonces siendo aproximadamente las ----- horas entré a verlo a las celdas que se encuentran dentro de dicho centro de empoderamiento y al verlo me percaté que se estaba muy golpeado, al preguntarle el por qué de las lesiones, me dijo que los elementos que lo habían llevado ahí lo habían golpeado, refiriéndome que tenía mucho sangrado de la nariz y dolor de cabeza. Al salir de ahí, me dirijo con el agente del ministerio público de nombre A1, a quien le pedí autorización para presentar un médico de mi confianza que checara a mi hermano, pues contaba con muchas lesiones, a lo que él me comenta que no, hasta que le autorizaran, además de que ya había sido valorado por el médico de la Fiscalía, le pedí me mostrara el dictamen médico, al revisar esa documental puedo observar que a la pregunta del perito médico a mi hermano, éste asentó que las lesiones que presentaba eran causadas por los agentes que lo habían trasladado al empoderamiento, informándole dicha circunstancia al ministerio público, entonces me dijo que lo iba a pasar con el médico legista adscrito a dicho centro, luego regresé una hora después para conocer el contenido del segundo dictamen, a lo cual el ministerio público me dijo "ya hablé con el médico, venga mañana a las ----- por él", con dicha información me retiré del lugar y solo regresé a dejarle de cenar. Al día siguiente, acudí a las ----- horas por él, trasladándonos a la casa, luego como a las ----- horas acudí junto con mi mamá a recoger las pertenencias de mi hermano a la casa que habitaba con su esposa, ella nos tenía todo en bolsas, pero no agregó las bocinas, una pantalla y unas luces que mi hermano utiliza para eventos, por lo tanto son objetos de su trabajo, dichos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

artículos no se nos permitió tomarlos, le hablé al agente del ministerio público y él me dijo que nada más sus pertenencias”.

CUARTA.- Oficio número -----, de fecha -----, suscrito por la A2, Coordinadora General Jurídica de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien en vía de colaboración informó a esta Comisión, que dentro del padrón vehicular con el que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, se encuentran las unidades ----- y -----, así como el nombre de los elementos que tripulaban dichas unidades el día -----.

QUINTA.- Oficio número -----, de fecha -----, suscrito por el A3, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en vía de colaboración informó a esta Comisión, que sí existe personal de la corporación Fuerza Coahuila adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres en Saltillo, sin embargo, no le es posible proporcionar los datos de identificación de dicho personal, puesto que dicha información debe ser solicitada directamente en el Centro, en virtud de que dichos elementos se encuentran comisionados y el superior jerárquico se encuentra en el Centro mencionado.

SEXTA.- Oficio número -----, de fecha -----, suscrito por la A4, Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rinde el informe pormenorizado que le fuera requerido por esta Comisión, respecto de los hechos narrados por el quejoso, anexando para tal efecto el oficio suscrito por el A5, Oficial de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Región Sureste Adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer, el cual es del tenor literal siguiente:

“...Por medio del presente escrito me permito dar contestación al oficio ----- en el cual me solicitan un informe respecto a la queja impuesta en la Comisión Estatal de Derechos humanos por el AG1, por lo cual me permito manifestar lo siguiente:.- Hago de su conocimiento que esta representación social lleva una carpeta de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

investigación en contra del AG1, con motivo de la denuncia presentada por E2, por el delito de violencia familiar, de fecha -----, así mismo en fecha ----- del mismo año, la señora E2, nuevamente comparecio ante el Agente del Ministerio público a fin de denunciar nuevos hechos de violencia en su contra, y toda vez que el imputado representaba un riesgo eminente en contra de la seguridad de la víctima, el Ministerio Publico tuvo a bien ordenar en fecha -----, una medida de protección a favor de la víctima, consistente: en la separación del realizar conductas de intimidación o molestia en contra de la víctima; Asi mismo en fecha -----, la víctima E2, nuevamente comparecio ante el ministerio publico a fin de manifestar que su agresor AG1, se encontraba en el exterior de su domicilio, incumpliendo la medida de protección, ya que intentaba ingresar por la fuerza al domicilio, por lo que solicito el apoyo de los Agentes de Investigación, a fin de notificar la medida de Proteccion, fue por ello que los Agentes A6, A7, A8 Y A9 en compañía de la señora E2, se contituyeron en el domicilio ubicado en el -----, arribando al lugar a as ----- horas y una vez que los Agentes se identificaron y le solicitaron al señor AG1 que se retirara del domicilio, toda vez que que había una medida de protección decretada por el Agente del Ministerio Publico, pero contrario a ello el señor AG1, insulto y amenazo a la señora E2, por lo que los agentes de investigación al estar en prescencia de un hecho constitutivo de delito de violencia familiar, siendo las ----- horas, procedieron a la detención del señor AG1, notificándole que sería puesto a disposición del ministerio Publico, por el delito de Violencia Familiar, para lo cual AG1 tomo una actitud violenta, resisitendose al arresto, lanzando golpes, por lo que los agentes de investigación, utlizaron la fuerza minima necesaria a fin de someterlo y colocarle los ganchos de seguridad, posteriormente fue trasladado al Centro de Justicia y Empoderamiento de Mujer, Para ser dictaminado por medico legista y ser puesto a disposición del agente del Ministerio Publico, asi mismo el agente del Ministerio Publico, solicito audiencia ante el Juez de control, a fin de ratificar las medidas de protección giradas a favor de la víctima, posteriormente se decretó su libertad el día -----, toda vez que estaban a punto de cumplirse las 48 horas con las que cuenta el ministerio público para resolver la situación jurídica del detenido; Haciendo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

mencion que duran e el tiempo que el investigado estuvo detenido en las celdas del Centro de Justicia de Empoderamiento de la Mujer, se le proporcionaron alimentos y agua, así mismo el investigado recibió visitas por parte de sus familiares y en cuanto a lo manifestado por el AG1 de que fue golpeado por parte de los elementos que lo detuvieron, quiero hacer mención que en nningun momento fue golpeado, mas sin embargo si se utilizó la fuerza física para coocarle los ganchos de seguridad, ya que se oponía a la detención y incluso agredio físicamente a los agentes que llevaron a cabo la detención, por lo que al detenido se le valoro medicamente por el perito oficial A10, únicamente presentaba una escoriación de dos centímetros en región manibular derecha, mientras que el agente de investigación Criminal A8 , resulto con las siguientes lesiones: Edema de antebrazo, pulgar derecho con disminución de la f^a unción, y enguince dorso lumbar; el agente A6 presento las siguientes lesiones: Hematoma en región tenar en la mano derecha con disminución de la función. Cabe mencionar que el Agente del Minisiterio publico, solicito ante el Juez de Control, audiencia para formular impútación al señor AG1, la cual fue señalada para el día -----, sin que se presentara el señor AG1. Por lo que se señalo nueva fecha para el día -----. Por lo anterior hago mención qué en ningún momento se violaron los derechos humanos del AG1 ya que en todo momento se actuó con apego a los derechos humanos del mismo lo cual se corrobora con las actas que se anexan al presente escrito.” (SIC)

Oficio al que acompañó en copia simple las diligencias realizadas dentro de la Carpeta de Investigación que por el delito de Violencia Familiar se sigue en contra del aquí quejoso, y que dieron origen a los hechos de los cuales se duele.

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de -----, a cargo del quejoso AG1, mediante el cual desahogó la vista otorgada respeto del informe pormenorizado rendido por la autoridad presunta responsable, quien manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Que no estoy de acuerdo con el informe que rindieron de la Fiscalía General del Estado, toda vez que los hechos no se dieron en la forma como ellos los están señalando, sino como yo lo manifesté en la presentación de mi queja, además no es verdad que yo haya golpeado a los elementos de la Policía Investigadora y fueron ellos quienes me golpearon a mí, ocasionándome lesiones de las cuales hasta la fecha tengo secuelas, ya que actualmente presentó sangrado en la orina y en mis evacuaciones, además de que únicamente remitieron el dictamen médico que me tomaron al principio que me pusieron a disposición del Ministerio Público, pero posterior a ese yo recibí más golpes en un cuartito que está a un lado de las celdas del Centro de Justicia y Empoderamiento donde mañosamente tienen tapado y no hay cámaras, pero a los dos días me volvieron a llevar con el medico en el empoderamiento que solo sé que se llama A11 y este si me revisó ya con todos los golpes que traía e incluso me dijo que me bajara los pantalones y me quitara la playera para ver los golpes que traía y me hizo firmar la hoja donde anotó todos esos golpes y junto con eso firme la hoja de salida, además en este momento ofrezco como prueba de mi intención, otro dictamen que yo me practique inmediatamente que salí libre a sugerencia de un abogado que me estaba ayudando, así como 5 fotografías a color de las lesiones que me ocasionaron en mi rostro y cabeza. También quiero ofrecer el testimonio de mi hermana T1, mi hermano E3 y de una vecina de la que no recuerdo su nombre pero que se dio cuenta del momento de mi detención, a los que presentaré a más tardar el día -----."

OCTAVA.- Dictamen pericial en materia de medicina forense realizado por el A12 de fecha -----, realizado en la persona del aquí quejoso, mediante el cual concluye:

"...Dentro de lo anteriormente descrito en el cuerpo de la presente Pericial Medica sobre la realización de Tortura al paciente AG1 podemos decir lo siguiente:

1.-Dentro de la Historia Clínica realizada en el paciente se encontró que hay efectos físicos secundarios, con la presencia de lesiones recientes en proceso de cicatrización, en diferentes partes del cuerpo, descritas anteriormente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

2.-Los efectos secundarios de la tortura presentada en forma psicológica se relacionan a estados de depresión inexplicada, estados de ansiedad y miedo a morir, sensación de pérdida de la relación social y familiar en forma profunda, estados de pensamiento de minusvalía, sentimientos de persecución, temores medianos y profundos de ser lastimado en cualquier momento. En donde por efecto secundario a lo relacionado hay trastornos físicos de tipo somatización de la ansiedad con gastritis y colitis crónicas, dolores físicos y de área genital.

3.- Dentro de la Exploración Física realizada se encontró que presenta las siguientes lesiones: 1.-Edema Facial a la derecha de la línea media. 2.-Equimosis del Párpado Inferior derecho. 3.-Hematoma de Pómulo Izquierdo. 4.-Escoriación Dermoepidérmica de Mejilla derecha. 5.-Equimosis en región parieto-frontal en forma bilateral. 6.-Irritación conjuntival derecha. 7.-Edema de dorso de nariz, con huellas de sangrado reciente. 8.-Edema de músculos del maxilar inferior con dolor y limitación a los movimientos de masticación. 9.-Herida contusa en carrillo derecho (por dentro de la boca en mejilla derecha). 10.-Edema postraumático y equimosis de hombro derecho. 11.-Equimosis de región pectoral derecha. 12.-Hematoma de región costal derecha. 13.-Limitación a los movimientos del hombro derecho secundario a una artritis traumática. 14.-Limitación a los movimientos de respiración del tórax por dolor postraumático. 15.-Dolor abdominal difuso con equimosis de pared abdominal. 16.-Disminución de la Peristalsis intestinal postraumática. 17.-Hace la relación de evacuaciones con moco y sangre y hematuria posterior a los golpes. 18.-Equimosis y edema postraumático en diferentes partes del cuerpo con limitación a los movimientos del codo derecho, muñeca derecha, pierna izquierda y rodilla izquierda.

4.-Dentro de lo anteriormente mencionado podemos Clasificar las Lesiones de la siguiente forma: 1.-Son lesiones que tardan MAS de quince días en sanar, por la lesión del maxilar inferior y la articulación del hombro y codo derecho, por Artritis Postraumática. 2.-Son lesiones que, SI ponen en peligro la vida, ya que causaron una Contusión Abdominal profunda con una Contusión Renal, manifestada por el sangrado en orina. 3.-Son lesiones que NO dejan cicatriz perpetua enrostró. 4.-Son



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

lesiones que NO dejan secuela funcional y 5.-Se debe considerar una Secuela Psicológica posterior al acto de Tortura en su contra."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso AG1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, al de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y al de Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por elementos de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, quienes detuvieron al quejoso el -----, aproximadamente a las ---- horas, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención, por caso urgente, expedida por el Ministerio Público ni existió flagrancia por el agraviado con motivo de la presunta comisión de un hecho delictuoso, además de que, al momento de la detención del quejoso y posterior a ella, incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna y, finalmente, por haber omitido asentar los hechos en la forma en que ocurrieron, todo lo que constituye violaciones a sus derechos humanos en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación, actos que transgreden en perjuicio del agraviado lo establecido en los artículos 14, 16 y 20 apartado B fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

Artículo 20, apartado B, fracción II:

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. ...

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. ...”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y violación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, fueron actualizados por personal de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona;
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público;
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente;
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; o,
- 5.- En caso de flagrancia.

Violación al derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo;
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; o,
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular;
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y,
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y violación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II.- a VI.-

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- y X.-”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a la justa determinación de sus derechos, el cual se contempla en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que los elementos de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste, incurrieron en violación a los derechos humanos del AG1, en atención a lo siguiente:

El -----, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, formal queja de AG1 por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación y que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Ese mismo día -----, se realizó por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acta circunstanciada de fe de lesiones, mediante la cual se describieron las lesiones que en ese momento se le advertían al quejoso, entre las que destacan equimosis de forma irregular de aproximadamente 4 cm, en coloración rojiza, ubicado en la región orbitaria derecha; petequias en la piel o equimosis en forma punteada de color rojizo, ubicadas en las regiones cigomática frontal derecho, así como una escoriación en forma lineal de color rojizo ubicada en la mejilla derecha; diversas petequias en la piel o equimosis en forma punteada de color rojizo, ubicadas en la región temporal derecha; diversas petequias en la piel o equimosis en forma punteada de color rojizo, ubicadas en las regiones cigomática y frontal izquierda; un hematoma en forma circular en coloración púrpura de aproximadamente 01 cm. ubicado en la región cigomática izquierda y una escoriación de forma irregular en coloración rojiza de aproximadamente 03 cm. ubicada en la región malar o pómulo izquierdo; y refiere dolor en la pared lateral derecha del tórax. Medio de prueba, que merece pleno valor probatorio, y del que se advierten las lesiones que en el momento presentaba el aquí quejoso.

De igual forma, el -----, se presentó en las instalaciones de la Primera Visitaduría de este organismo la T1, a efecto de rendir su declaración testimonial respecto



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de los hechos materia de la presente recomendación, quien en esencia manifestó que el --
-----, recibió una llamada de su hermano AG1, quien le informó que cuando llegó a su domicilio de la colonia Mirasierra de esta ciudad, después de realizar unos trabajos en Monterrey, que al intentar abrir su domicilio para sacar unos papeles no pudo hacerlo debido a que habían cambiado las chapas, posteriormente a los 10 minutos le habló y le dijo que habían llegado una patrullas de la policía municipal, supuestamente porque intentaba entrar a fuerza al domicilio, ahí escuché que una persona del sexo masculino le preguntaba que quien era que se identificara, a lo cual el respondía que esa era su casa, de repente escuchó que empezaron a discutir y que decían "no me avientes, no me estrujes y se cortó la llamada y ya no pudo comunicarme con él, que posteriormente se dirigió al Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer, y se entrevistó con la Coordinadora de los ministerios públicos, quien le informó que todavía no le pasaban el parte informativo, que nada más sabía que se lo habían llevado porque estaba muy agresivo y que había lesionado a una policía municipal, que lo iban a mandar a la primera agencia de delitos con detenido, que cuando pidió ver el parte informativo se lo negaron, y al día siguiente que regresó se entrevistó con el agente del ministerio público saber de la situación jurídica de su hermano, informándome que no sabía si iba a judicializarlo o no, que cuando entró a verlo a las celdas lo vio muy golpeado y al preguntarle le dijo que los elementos que lo habían llevado ahí lo habían golpeado, refiriéndome que tenía mucho sangrado de la nariz y dolor de cabeza, que ella le solicitó al ministerio público autorización para presentar un médico de su confianza que checara a su hermano, pues contaba con muchas lesiones, negándose y diciéndole que ya había sido valorado por el médico de la Fiscalía, que pidió el dictamen médico y al revisar esa documental veo que el médico legista asentó que las lesiones que presentaba eran causadas por los agentes que lo habían trasladado al empoderamiento, por lo que lo pasaron con el médico legista adscrito a dicho centro.

Atesto que merece valor probatorio pleno, puesto que el mismo no fue desvirtuado con ningún otro medio de convicción, además de que fue obtenido de manera legal, y es coincidente con lo señalado por el quejoso al momento de presentar su reclamo y que genera un indicio grave para acreditar que la detención del aquí quejoso, no se llevó a cabo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en la forma en que lo señalaron los elementos captores al rendir su informe policial homologado.

Por su parte la autoridad manifestó que los agentes de la Policía de Investigación, a solicitud de la E2, esposa del aquí quejoso, se presentaron en el domicilio de esta, en virtud de unas medidas de protección decretadas en favor de la E2, y una vez que identificaron al quejoso, le solicitaron que se retirara del lugar, en virtud de las medidas de protección decretadas en su contra, momento en que el agraviado tomó una actitud agresiva y amenazó a la víctima, quien se encontraba presente en ese lugar, por lo que los elementos policiacos, al encontrarse ante un hecho constitutivo del delito de Violencia Familiar procedieron a la detención del quejoso, a quien le informaron que sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, momento en que el quejoso se puso violento y se resistió al arresto, por lo que los elementos captores utilizaron la fuerza mínima necesaria para someterlo y colocarle los ganchos de seguridad y lo trasladaron al Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer, para ser dictaminado por el médico legista y ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Publico, además de que en ningún momento fue golpeado por elementos de policía, ya que únicamente utilizaron la fuerza necesaria para colocarle los ganchos de seguridad, puesto que se resistía a la detención. Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio alguno, puesto que el mismo se contradice con el resto de los medios de convicción que obran en autos.

Al desahogar la vista del informe rendido por la autoridad, el quejoso manifestó que no estaba de acuerdo con lo expuesto por la autoridad ya que las condiciones de su detención se dieron en la forma que declaró primeramente, que es mentira que el haya golpeado a los policías, que ellos son quienes lo lesionaron y que dichas lesiones tenían secuelas, así como que recibió más golpes cuando estaba en el Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer, lugar donde no hay cámaras, pero que a los dos días lo trasladaron con el medico de dicho centro, quien lo revisó ya con todos los golpes que traía e incluso le dijeron que se bajara los pantalones y se quitara la playera para verlos, asimismo lo hicieron firmar la hoja donde el medico anotó dichas lesiones, ofreciendo como prueba de su intención, otro dictamen que le fue practicado inmediatamente que salió libre a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sugerencia de un abogado que lo apoya. Declaración a la que se le concede valor probatorio puesto que es coincidente con el resto de los medios de convicción que obran en autos.

Que la documental privada, consistente en el Dictamen Pericial en materia de Medicina Forense de fecha -----, que suscribió el Perito Médico Legista, practicado sobre la persona del aquí quejoso, que fuera ofrecido como medio probatorio por parte del quejoso y cuyo contenido fue descrito en el capítulo de evidencias de esta recomendación, merece valor probatorio, puesto que el mismo es coincidente con los demás medios de prueba que obran en autos, y del que se advierten las lesiones que le fueron producidas al quejoso, así como las secuelas que las mismas le produjeron, y que adquiere el valor de un indicio grave.

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el quejoso, sin embargo, las partes difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha detención se llevó a cabo, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto de molestia fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales respecto a los hechos expuesto por el quejoso, esta Comisión determina que los derechos humanos del quejoso fueron violados por la autoridad responsable, por lo siguiente:

En primer lugar, el quejoso fue puesto a disposición ante el Ministerio Público, con motivo del delito de Violencia Familiar, con base en el hecho de que al encontrarse en el exterior de su domicilio, el cual compartía con la denunciante, y al ser cuestionado por los elementos de la Policía Investigadora, quienes le pidieron que se retirara del domicilio en virtud de unas medidas de protección dictadas en su contra, se puso agresivo y amenazó a la víctima, quien se encontraba en compañía de los elementos policiacos, por lo que éstos al encontrarse ante la comisión del delito de Violencia Familiar, le informaron al quejoso, que estaba detenido y que sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por lo que el aquí agraviado tomó una actitud violenta en contra de los elementos policiacos, quienes se vieron en la necesidad de aplicar la fuerza mínima para someter al quejoso y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

colocarle los ganchos de seguridad, para posteriormente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público.

No obstante, de las declaraciones del quejoso y de la testigo de los hechos, se advierte que si bien el aquél fue detenido cuando se encontraba en el exterior del domicilio de la denunciante, quien es esposa del quejoso y se desempeña como elemento de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, también es cierto que compartía dicho domicilio con el quejoso, quien en ese momento regresaba de trabajar en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y al llegar se percató que habían cambiado las chapas de la puerta, por lo que no pudo ingresar, asomándose su hija, quien le informó que su mamá había cambiado las chapas y que posteriormente arribaron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quienes lo agredieron verbalmente, hasta que llegó una unidad con logotipos del Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer, de la que descendieron tres personas, quienes a golpes lo subieron a dicha unidad y lo trasladaron a las instalaciones del Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer, en donde lo golpearon; y no como lo refieren los elementos de policía en el sentido de que el quejoso se encontraba afuera del domicilio de la denunciante, y al pedirle que se retirara en virtud de las medidas de protección dictadas en su contra, se puso violento y amenazó a la víctima, por lo que los elementos policiacos al encontrarse ante la comisión del delito de Violencia Familiar, le informaron que estaba detenido y que sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por lo que tuvieron que usar la fuerza para someterlo y colocarle los ganchos de seguridad. Con esos elementos de prueba, se valida la mecánica de los hechos expuesta por el quejoso y, con ello, se demuestra que los elementos de policía refirieron que los hechos ocurrieron de forma distinta a como en verdad acontecieron, lo que per se constituye un ejercicio indebido de su función en atención ya que no se asentaron todos los hechos en la forma en que ocurrieron para efecto de que la autoridad ministerial y judicial los valorara y determinara lo que en derecho correspondiera, además de que durante el aseguramiento, no advirtieron los testigos que el quejoso proferiera golpes y/o insultos a la autoridad y las lesiones que presenta no se justifican con la mecánica de los hechos expuesta por los oficiales y sí con la mecánica de los hechos expuesta por el quejoso y los testigos y, en consecuencia, se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

acredita que las lesiones que presenta el agraviado le fueron inferidas a consecuencia de los golpes que le propinaron los elementos.

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto señalan lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Por su parte, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de flagrancia:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

En consecuencia, de las pruebas recabadas durante la investigación no se advierte que los elementos de la Policía Investigadora contaran con orden de aprehensión ni con una de detención por caso urgente ni ante la presencia de un delito flagrante al momento en que materializaron la detención del quejoso el ----- en la ciudad de Saltillo, resulta claro entonces que la detención del quejoso es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, ya que si bien es cierto en el Informe Policial Homologado se señala que el agraviado tomó una actitud violenta y amenazó a la víctima, quien es su esposa, motivo por el cual al informarle que quedaría detenido y que sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por el delito de Violencia Familiar, tomó una actitud violenta hace los elementos captores, quienes no tuvieron más opción que utilizar la fuerza física para someterlo y colocarle los ganchos de seguridad, también lo es, que de las pruebas que obran agregadas a la presente acta se desprende que el quejoso fue detenido en circunstancias de modo diverso y no como lo refieren los oficiales de policía en su informe, por lo tanto, resulta lógico suponer que si la detención no ocurrió como lo refiere la autoridad, también lo es que los oficiales de policía carecían de elementos tanto para revisarlo en sus pertenencias sin encontrarse en una conducta de delito flagrante como para detenerlo.

En consecuencia, con los medios de prueba antes referidos se acredita que elementos de la Policía Investigadora, detuvieron en forma arbitraria al quejoso AG1, el --- -----, aproximadamente a las ---- horas, cuando se encontraba afuera de su domicilio, causándole lesiones en su integridad física, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, según la fe de lesiones descritas en el dictamen pericial médico así como en la constancia de lesiones que se dio por parte de este organismo público autónomo,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

omitiendo asentar en el informe policial homologado los hechos como realmente acontecieron, lo que constituye per se un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso.

Asimismo, el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de Saltillo, aún más, se demuestra con el hecho de que los policías carecían de facultades para haber actuado en la forma en que lo hicieron, pues con ninguna prueba se acredita que hubieren estado legitimados para proceder a realizar la detención del quejoso ya que no contaban con orden de aprehensión ni de detención por caso urgente ni existía flagrancia delictiva, y valida que la detención que realizaron del quejoso fue sin facultad alguna para haberlo realizado y, en consecuencia, ello se traduce per se en un ejercicio indebido de la función pública y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber detenido arbitrariamente al quejoso sin facultad alguna para ello, lo que es totalmente reprochable y reprobable en un Estado de Derecho, máxime si se considera, como se dijo, que omitieron asentar los hechos como realmente ocurrieron.

Lo antes señalado, demuestra que la detención del quejoso, contrario a lo informado por la autoridad responsable se realizó, a través de intimidación y golpes y no como lo refiere la autoridad en su informe policial homologado y, con ello, se acredita que el quejoso y los testigos se condujeron con certeza y veracidad en cuanto al tiempo y circunstancias de su detención.

Con lo anterior, se validan las manifestaciones del quejoso relativas a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron el quejoso y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los testigos, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues su detención se hizo en forma arbitraria, incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública y mediante causarle lesiones al agraviado, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dichas violaciones.

Por último, es importante señalar que el quejoso refirió que el -----, al haber sido detenido por elementos de la Policía Investigadora, durante su detención, fue golpeado por elementos de dicha corporación, mismas que se encuentran corroboradas con el dictamen pericial médico agregado a los autos de la presente queja, así como con la fe de lesiones de las que personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, dio fe consistentes en equimosis de forma irregular de aproximadamente 4 cm, en coloración rojiza, ubicado en la región orbitaria derecha; Petequias en la piel o equimosis en forma punteada de color rojizo, ubicadas en las regiones cigomática frontal derecho, así como una escoriación en forma lineal de color rojizo ubicada en la mejilla derecha; diversas Petequias en la piel o equimosis en forma punteada de color rojizo, ubicadas en la región temporal derecha; diversas Petequias en la piel o equimosis en forma punteada de color rojizo, ubicadas en las regiones cigomática y frontal izquierda; un hematoma en forma circular en coloración púrpura de aproximadamente 01 cm. ubicado en la región cigomática izquierda y una escoriación de forma irregular en coloración rojiza de aproximadamente 03 cm. ubicada en la región malar o pómulos izquierdo; y refiere dolor en la pared lateral derecha del tórax, por lo que, con base en las lesiones que presentaba a la fecha de la interposición de la queja, es decir, 3 días después de que ocurrieron los hechos y con base en la imputación que el quejoso realiza de que las mismas fueron inferidas por elementos de la citada corporación, se estima que las lesiones fueron inferidas al quejoso por elementos de la Policía Investigadora, sin que existiera justificación, en forma alguna, para que se procediera en esa forma, de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, excediéndose en las facultades que les concede la ley, por lo que resulta procedente y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

necesario emitir la presente Recomendación considerando, para ello, que el Informe Policial Homologado levantado por los hechos ocurridos, omite mencionar todos los hechos como realmente ocurrieron, por lo que no merece valor para acreditar el dicho del elemento de policía.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el quejoso, según lo expuesto por él en su queja y por lo declarado por los testigos, nunca desplegó una conducta evasiva u oposición a ser detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Con todo lo antes expuesto, se desprende que elementos de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, incumplieron las obligaciones



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que derivan de su encargo, al haber realizado la detención del quejoso en forma arbitraria, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública así como por inferirle, injustificadamente, lesiones en su integridad física, violentando los derechos humanos de aquél, ya que todo servidor público tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas, instituciones, principios y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, esto para lesionarlos durante su detención, según se precisó anteriormente.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que detuvieron al quejoso, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, implican violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 20 apartado B fracciones II y III, 21 párrafo noveno y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”; Principio 6 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 7 de la Ley General de Responsabilidades, vigente el momento en que ocurrieron los hechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 21, párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...) Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

*"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza 25 "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".*

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas".

"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

..... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....."

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Principio 6. *"Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22."*

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"... Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. ..."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En ese mismo tenor, resulta lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.

Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, violaron los derechos humanos del quejoso AG1 por la detención arbitraria, lesiones y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso AG1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, Sureste, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

"...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario..."

Asimismo, establece que:

"...La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado..."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...”*

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por las víctimas, directas o indirectas, del hecho violatorio de derechos humanos, en los términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso AG1.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. . . .

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso **AG1** en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, al de Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y al de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, en perjuicio de **AG1**, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En virtud de lo señalado, al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del quejoso **AG1**, materia de la presente Recomendación, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se inicie una investigación interna para determinar la identidad de los elementos de la entonces Policía Investigadora que tuvieron intervención en los hechos ocurridos el ----- aproximadamente a las ---- horas y que detuvieron al quejoso **AG1** en forma arbitraria y le infirieron lesiones, así como por los elementos que lo golpearon, ya estando en las oficinas del Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, investigación en la que se le brinde intervención al quejoso y, una vez determinada su identidad se les instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber incurrido en las conductas antes mencionadas, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Investigadora que suscribieron el Informe Policial Homologado con motivo de la detención del quejoso **AG1**, el ----- aproximadamente a las ---- horas, por haber realizado la detención en forma arbitraria, por inferirle lesiones en su integridad física durante su detención, así como por el indebido ejercicio de la función pública al haber omitido asentar los hechos en la forma en que realmente ocurrieron, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan. Lo anterior en la inteligencia que la investigación previa a que se refiere el punto recomendatorio anterior y, en su caso, el procedimiento administrativo de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

responsabilidad a que se refiere el presente punto recomendatorio, se deberán realizar en forma simultánea, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERA.- Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora en perjuicio del quejoso por la detención arbitraria que realizaron, las lesiones que le infirieron y el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión de los Derechos Humanos.

CUARTA.- Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera el quejoso, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

QUINTA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al quejoso, acorde a la cuantificación que, en conjunto con él, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

SEXTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria, de ejercicio indebido de la función pública y de lesiones injustificadas que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SÉPTIMA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones al momento de una detención, del debido ejercicio de la función pública y del uso legítimo de la fuerza y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

OCTAVA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dese vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo Estatal, para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso **AG1** y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESEIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA